

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Internacional
Público

El interés superior de niños y niñas que acompañan a sus
madres privadas de la libertad en establecimientos
penitenciarios peruanos

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Internacional Público

Autora:

María Isabel Huamani Chavez

Asesor:

Renato Antonio Constantino Caycho

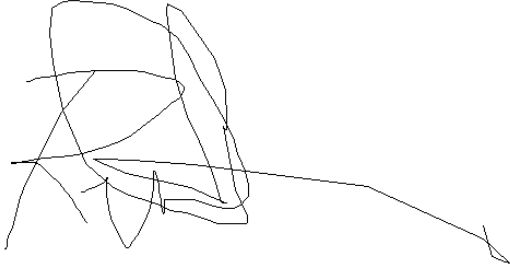
Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, CONSTANTINO CAYCHO, RENATO ANTONIO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado "El interés superior de niños y niñas que acompañan a sus madres privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios peruanos", del autor(a) HUAMANI CHAVEZ, MARIA ISABEL, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 12/12/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de diciembre del 2024

CONSTANTINO CAYCHO, RENATO ANTONIO	
DNI: 46049208	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-5721-1541	

RESUMEN

Actualmente y según el INPE, 136 menores de edad se encuentran en un establecimiento penitenciario acompañando a sus madres recluidas. La razón es la aplicación del artículo 113 del Código de Ejecución Penal Peruano que señala que un niño o niña solo hasta los tres años de edad podrá permanecer junto a su madre recluida en un centro penal penitenciario. A partir de este escenario normativo, se identifica que tal separación menoscaba el interés superior del niño, principio rector de la Convención sobre los Derechos de Niño, en tanto que se lesiona su derecho a la vida familiar, derecho a dar su opinión en relación a su edad y madurez, y su derecho a su crianza. La situación se agrava cuando se identifica que un niño que acompaña a su madre en un establecimiento penitenciario disminuye sus indicadores de pobreza en contraste con la realidad sin el cuidado parental. Por ello se propone que el acto jurídico de la separación debe ser mediante una resolución judicial en la que el juez/a motive debidamente que a partir de los 3 años de edad se otorgue un plazo razonable de separación entre el menor y su madre, de acuerdo a circunstancias específicas, desde una perspectiva de derechos humanos, de cada niño o niña.

Palabras clave

Interés superior del niño – establecimientos penitenciarios – mujeres privadas de libertad – vida familiar- niños separados

ABSTRACT

Currently, according to the National Penitentiary Institute (INPE), 136 minors are residing within penitentiary establishments alongside their incarcerated mothers. This circumstance derives from the application of Article 113 of the Peruvian Criminal Execution Code, which stipulates that a child may only remain with their incarcerated mother in a penal center until three years of age. From this normative scenario, it is identified that such mandatory separation fundamentally undermines the "best interests of the child" principle in the Convention on the Rights of the Child. Specifically, this separation infringes upon: a) The child's right to family life; b) The child's right to express their perspective commensurate with their age and maturity y c) The child's right to parental nurturing. The situation is particularly exacerbated by empirical evidence demonstrating that a child accompanying their mother in a penitentiary environment shows marked improvements in poverty indicators compared to scenarios lacking parental care. Consequently, a legal recommendation is proposed: the juridical act of separation should occur through a judicial resolution wherein the presiding judge must comprehensively motivate and substantiate a reasonable separation timeline between the minor and their mother, commencing after three years of age. This determination must be conducted through a human rights perspective, meticulously considering the specific circumstances of each individual child.

Keywords

Child's best interests – penitentiary establishments- women deprived of liberty- family life- separated children

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
SECCIÓN I: El interés superior de niños y niñas que acompañan a sus madres privadas de la libertad	6
SECCIÓN II: La separación de niños y niñas que acompañan a sus madres privadas de la libertad	13
SECCIÓN III: Propuesta de criterios normativos a tener en cuenta para la separación de niños y niñas que acompañan a sus madres privadas de libertad	20
CONCLUSIONES	27
BIBLIOGRAFÍA	29



ABREVIATURAS

EP: establecimiento penitenciario

ISN: Interés superior del niño

INPE: Instituto Nacional Penitenciario

MPL: Mujeres privadas de la libertad

NNa: Niños y niñas



INTRODUCCIÓN

De acuerdo al Informe Estadístico del Instituto Nacional Penitenciario (2024), al mes de agosto del año en curso se cuenta en la modalidad de intramuros¹ a 136 personas menores de edad, de los cuales 56 son niñas y 80 son niños. Asimismo, de manera desagregada, de la edad menores de 0 años son 20 niñas y 35 niños; menores de 1 año son 25 niñas y 24 niños; menores de 2 años son 11 niñas y 21 niños, y finalmente, menores de 3 años, es 0 niñas y 0 niños. De lo anterior, resulta relevante subrayar que la edad con mayor demanda son los menores de 0 de edad, mientras todo lo contrario sucede mientras los niños cumplen la edad de 3 años. La razón de esta línea decreciente es la aplicación del artículo 113 del Código de Ejecución Penal, que indica que el límite es la edad de 3 años. En ese contexto, en la primera sección se desarrollará el contexto de las mujeres privadas de libertad (en adelante MPL) así como el interés superior del niño (en adelante ISN) que acompañan a sus madres recluidas en establecimiento penitenciarios peruanos. En la segunda sección se sustentará que la separación entre MPL y los niños configura una decisión arbitraria que lesiona el ISN, generando efectos psicosociales. En la tercera sección, se abordará criterios normativos que debe tener en cuenta el/la juez/a en la emisión de su resolución judicial considerando más aun que los niños de las MPL pueden disminuir sus condiciones de pobreza.

¹ Conformado por varones y mujeres privados de libertad en condición jurídica de procesados y sentenciados; en el primer caso, los procesados se encuentran bajo medidas cautelares (prisión preventiva o mandatos de detención) y los condenados a penas privativas de libertad de carácter efectivo (INPE, 2024, p. 10).

SECCIÓN I: El interés superior de niños y niñas que acompañan a sus madres privadas de la libertad

El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) administra el Sistema Penitenciario Nacional a través de diferentes modalidades como la de extramuros e intramuros. Respecto a la modalidad intramuros su Informe Estadístico (2024) indica que, al mes de agosto del año en curso, existen 136 personas menores de edad en sus establecimientos penitenciarios. La mayoría son niños al ser 80, mientras que el resto son 56 niñas. Asimismo, de manera desagregada respecto a la población femenina y masculina menores de edad; de la edad de hasta 0 años son 20 y 35; hasta 1 año son 25 y 24; hasta 2 años son 11 y 21; y finalmente, hasta 3 años son 0, respectivamente. De lo anterior, resulta relevante subrayar que son pocos los niños y niñas de tres años quienes acompañan a su madre quienes son MPL. Mientras que todo lo contrario sucede en la edad de menores de 0 años en la cual se presenta el mayor número de casos. La razón de este contraste es por la aplicación del artículo 113 del Código de Ejecución Penal que señala que “los hijos menores llevados al Establecimiento Penitenciario por la interna, podrán permanecer hasta los tres años de edad”. En ese contexto, en esta sección se desarrollará las razones jurídicas relacionadas al ISN que sustenten el por qué NNas deberían, en circunstancias específicas, acompañar a sus madres MPL en establecimiento penitenciarios peruanos.

1.1 Sobre las mujeres privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios

El Institute for Crime & Justice Policy Research (2022) realiza periódicamente estudios de mujeres en establecimientos penitenciarios a nivel mundial². De esta

manera, indicaron que desde el año 2000 el número de mujeres ha incrementado en un 60% a nivel mundial. La mayoría de ellas se encuentran en cárceles norteamericanas, brasileñas y rusas; asimismo, el número de mujeres recluidas en Asia se duplicó incrementado el 26% (destacándose a Tailandia, India y Filipinas); en Europa se ha reducido a un 13% (destacándose Bielorrusia, Gran Bretaña); a nivel latinoamericano, Brasil cuenta con mayor número de reclusas y en Centroamérica, en El Salvador aumentó siete veces más. Respecto al continente africano, Ruanda es el país con mayor número de mujeres encarceladas.

A nivel normativo internacional sobre las MPL en cárceles, la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) señala en el artículo 5.2 que las personas privadas de libertad serán tratadas de manera digna; y de manera específica la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer indica en el artículo 4.2 que la adopción de medidas especiales encaminada a proteger la maternidad no se considera discriminatorio. También existe como instrumento no vinculante las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (en adelante Reglas de Bangkok). La regla 23 y 28 establecen que una sanción disciplinaria no puede ser la prohibición del contacto especialmente con los niños y en el caso de visitas de hijo/as a madres será en un entorno propicio, libre contacto y permanencia prolongada.

En ese contexto de protección a mujeres privadas de la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en Opinión Consultiva 29/22 identificó **principales desafíos que afrontan las mujeres recluidas en relación a la maternidad**, como por ejemplo, “la privación del contacto entre las madres con responsabilidades de cuidado y sus hijos u otras personas bajo su cuidado” (p.50). Ello a raíz de que estas MPL no sólo son responsables del cuidado de sus niños o niñas, sino también, son jefas de hogares monoparentales.

De manera específica, en el Perú, de acuerdo a la Defensoría del Pueblo (2023) existen 4779 mujeres reclusas en establecimientos penitenciarios, de las cuales 3 669 son madres, y 136 NNas que viven actualmente junto a sus madres reclusas (modalidad intramuros). En suma, la maternidad reclusa en un establecimiento penitenciario se realiza en la modalidad intramuros (136 NNas) y en la modalidad extramuros (más de 3500 hijos/hijas entre niños, adolescentes y adultos). A partir de este escenario, resulta necesario entender las razones jurídicas relacionadas con el principio superior del niño por las NNas deberían, en circunstancias específicas, acompañar a sus madres MPL en establecimiento penitenciarios peruanos.

1.2 Sobre el interés superior de los niños y niñas que acompañan a sus madres en establecimientos penitenciarios

La razón por la cual niño/as que tienen hasta 3 años de edad pueden convivir junto a sus madres, quienes son MPL, con la evaluación previa de asistencia social, es por la aplicación del artículo 113 del Código de Ejecución Penal que establece que si sobrepasan tal edad su permanencia futura en el exterior es determinada por quien ejerce la patria potestad o la tutela.

En consecuencia, todos los NNas menores de tres años podrían permanecer al lado de sus madres quienes son MPL, previo informe técnico. Al particular, la Corte IDH señaló que la Opinión Consultiva N°29 (2022) que los NNas no deben ser considerados, bajo ningún momento, como reclusos; sino que más bien las autoridades judiciales y penitenciarias deben incorporar el enfoque de derechos del niño teniendo en cuenta el ISN, no discriminación, desarrollo y bienestar mental y la participación de los niños y niñas (p.70). Cabe mencionar que el ISN no solo ha sido desarrollado convencionalmente en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, sino también en la la Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño, ha indicado que “la

determinación del interés superior del niño debe comenzar con una evaluación de las circunstancias específicas que hacen que el niño sea único” (2013, p.13).

Cabe resaltar que estas circunstancias específicas no deben basarse en estereotipos de género del rol de las mujeres frente a la maternidad, ni en su capacidad en ejercerlo mientras estén recluidas. Esta premisa resulta relevante en el presente caso, ya que el parámetro de interpretación no se basa si la mujer está o no privada de su libertad, sino en identificar consideraciones debidamente probadas en relación con las consecuencias que conlleva la decisión de separación para el bienestar y desarrollo integral del niño (Corte IDH, 2022, p.194).

En la legislación peruana, un instrumento normativo, que identifica consideraciones probadas, para asegurar que la mejor decisión que el niño esté junto a su MPL es el Protocolo Intersectorial entre el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Instituto Nacional Penitenciario (en adelante, Protocolo) aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2016-MIMP. De esta manera, las condiciones para que un menor de edad ingrese al establecimiento penitenciario es siempre y cuando se acredite la **capacidad de la responsabilidad materna**, siendo estos los requisitos:

- a) Responsabilidad materna antes de ingresar al EP.
- b) Disposición para brindar cuidado y protección al NNa.
- c) Presencia de persona o familia extensa que califique para la protección de su hija o hijo.
- d) Entorno social donde vivió antes de ingresar al EP.
- e) Si el tipo de delito cometido por la madre influye o no en la protección adecuada de su hija o hijo (2016, art. 9.1.2)

Sin embargo, de lo anterior se desprende que los criterios se basan en función a la capacidad de la responsabilidad materna, cuando en realidad debería ser en relación al **ISN** más aún cuando la finalidad del Protocolo, artículo 2, es que los niños y niñas logren un desarrollo integral y saludable en su entorno familiar en los EP.

Por ello, se pasará a detallar cuáles son los argumentos jurídicos en función **al ISN** por los cuales un niño/niña debe permanecer con su madre quien es una MPL.

Primero, el niño/a tiene **derecho a la vida familiar con su madre privada de libertad**, ya que el artículo 17 de la CADH señala a la familia como elemento fundamental de la sociedad. En consecuencia, el fortalecimiento del núcleo familiar de un menor de edad con su madre quien es una MPL es un “disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia” (Corte IDH, 2022, p.71). Más aun teniendo en cuenta lo señalado por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes respecto a los malos tratos contra las mujeres privadas de libertad (2016) , teniendo en cuenta que existe una prevalencia de que la mujer asume el rol de cuidado de los hijo/as, entonces,

La ausencia de la mujer traería como consecuencia situaciones de desprotección de sus hijos, más aún [...] las mujeres, pertenecen a los estratos sociales con menos recursos económicos. (p.6)

Ahora bien, en el caso peruano, sí es posible inferir parcialmente que la mayoría de las niño/as pertenece a un nivel socioeconómico bajo. Al respecto los criterios del Instituto Nacional de Estadística (INEI) señalan que alguno de los indicadores a considerar son los siguientes: vivienda (infraestructura, hacinamiento, tamaño); educación (asistencia a educación inicial); salud (acceso a servicios de salud); programas sociales (2021). En el presente caso, la Defensoría del Pueblo (2023) realizó un informe en función a 112 niño/as quienes se encontraban en los establecimientos penitenciarios acompañando a sus madres. En ese sentido, de los 112 niño/as, 107 se encuentran afiliados al Sistema Integral de Salud (SIS), 3 están registrados en el Seguro Social de Salud (EsSalud) y 2 sin ningún seguro de salud (p.33). De la cifra anterior, se desprende que ningún niño está registrado en un seguro privado de salud, por lo que dependen exclusivamente del servicio público de salud.

Respecto a la educación, de 112 niño/as , 73 sí reciben servicio educativo, de los cuales 43 lo reciben de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL); 22, de Cuna Más; 7, del Ministerio de Educación (Minedu); 3, del Programa de Intervención Temprana (Prite); y otros 3, del propio INPE. (2023, p.40); mientras que 39 no reciben ninguna educación. Al respecto, se observa que la mayoría de los niño/s recibe un educación pública relacionado con programas sociales como Programa Nacional Cuna Más³ en los Establecimiento Penitenciario Mujeres Chorrillos y Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres.

En suma, en el contexto peruano, la mayoría de los niño/as pertenece a un nivel socioeconómico bajo por lo que si el niño/a sería separado de su madre, entonces su grado de desprotección sería aún mayor; por un lado, su derecho a la vida familiar sería de menoscabo al encontrarse con otra persona diferente a su progenitora, teniendo como presupuesto previo que ella no representa ningún riesgo hacia el menor. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que en el escenario cotidiano la madre por su propia condición socioeconómica debe enfocarse en el trabajo más allá de brindarles los cuidados.

Segundo, los NNas tienen **derecho a dar su opinión en relación a su edad y su madurez**, ya que el artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño señala que se dará la oportunidad al niño de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. Ahora bien, la Observación General N.º 12 (2009) nos indica que ese derecho debe ser entendido como un proceso, y no como un acontecimiento singular y aislado, ya que el objetivo es que la opinión del niño sea de manera genuina. En ese sentido, los criterios a tomar en cuenta, por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas debe ser los siguientes: voluntariedad de la opinión; preguntas pertinentes y adaptadas al contexto infantil, disponiendo de nivel de apoyo de acuerdo a su edad; monitoreo y evaluación de las opiniones brindadas (p.31).

En esa línea, cabe recordar la Observación General N.º 7 (2005) que señala que un niño/a por más pequeño no invalida su derecho a ser oído su opinión, más aun que los niño/as son

extremadamente sensibles a su entorno y adquieren con rapidez comprensión de las personas, lugares y rutinas que forman parte de sus vidas [...] pueden hacer elecciones y comunicar sus sentimientos, ideas y deseos de múltiples formas [...](p.8)

En consecuencia, la edad, ni la capacidad de hablar o escribir resultan impedimentos para obtener la opinión del niño/a, la cual debe ser monitoreada en todo el proceso durante que se encuentra acompañando a su madre recluida en un EP.

Tercero, el niño tiene **derecho a su crianza por parte de la responsabilidad compartida entre padres y madres**, el cual es un derecho reconocido convencionalmente en el artículo 18 de la Convención de Derechos del Niño y también desarrollado por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N°7 (2005), indica que “la responsabilidad otorgada a los padres y a otros tutores está vinculada al requisito de que actúen en el interés superior del niño” (p.9).

Este derecho se relaciona directamente con el desarrollo de la crianza de NNas ya que la Organización Mundial de la Salud (2018) ha señalado que el Desarrollo Infantil Temprano está comprendido desde la etapa de gestación hasta los 8 años de edad, siendo los primeros años de vida, una etapa crucial para el desarrollo cognitivo, social, emocional y físico de cada niño y niña (p.3), por lo que entonces cobra una relevancia crucial entre durante su etapa primaria goce de la estimulación tanto de la madre como del padre. En el caso específico de los recién nacidos se establece un vínculo dependiente entre el bebé y la madre mediante una comunicación personalísima entre ambos; lo que contribuye a la construcción de la identidad (autoconciencia) lo cual es un presupuesto para comprender la existencia del otro y a partir de ello sentir emociones (MIDIS, 2019, p.44).

En suma, por un lado, el artículo 113 de la legislación penal peruana establece un criterio cuantitativo (hasta los tres años de edad) para que el niño acompañe a su madre en el EP; previo un investigación de la asistente social, la cual se encuentra regulada en el Protocolo Interinstitucional desarrollado entre el MIMP e INPE, la cual establece que las condiciones para que el menor ingrese es en función a la **capacidad de responsabilidad materna**, y no más bien al ISN. A partir de ello, se propuso que se debe tener en cuenta lo siguiente: derecho a la vida familiar con su madre quien es MPL, el derecho a dar su opinión en relación a su edad y madurez, y el derecho a su crianza por parte de la responsabilidad compartida entre padres y madres.

Sección II: La separación de niños y niñas que acompañan a sus madres privadas de la libertad

La Corte IDH (2022) realiza una revisión legislativa a nivel latinoamericano y centro americano, el país que restringe la edad al máximo es Panamá, el cual conforme al Reglamento del Sistema Penitenciario Panameño, en el artículo 26, indica que solo hasta los seis meses de edad puede permanecer en el establecimiento penitenciario. Por el contrario, el país que menos restringe es Uruguay, que en su Decreto Ley N.° 14470 señala que las reclusas pueden mantenerse con sus hijo/as hasta los cuatro años; y que en casos especiales, previo dictamen de técnicos, sicólogo o siquiatria y de la autoridad carcelaria se puede extender hasta los ocho años de edad. Asimismo, la mayoría de los países varía entre los 3 años (Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Perú y Venezuela) y 4 años de edad (Argentina, Canadá, Guatemala, Honduras, Paraguay, República Dominicana y Uruguay) (pp.76-77).

En este contexto, diferentes países establecen límites de edad respecto a los NNas que acompañan a sus madres quienes son MPL. En el caso peruano, la edad máxima es de tres años; sin embargo, consideramos que es una decisión arbitraria proceder a la separación de estos niños apenas se cumpla la edad, cuando debería ser un **proceso de separación progresiva con el**

acompañamiento institucional en atención al ISN. Y solo en casos específicos, se explicará en la sección III, no se deberá tener en cuenta la edad sino la situación de vulnerabilidad en la cual se encuentra los NNas.

2.1 La separación del niño a los tres años de edad configura una decisión arbitraria en menoscabo del ISN

Primero, la separación de NNas a la edad de tres años, quienes conviven en el EP es una decisión arbitraria produciendo que el **contacto al mundo exterior por parte del niño/a sea realizado de manera brusca e inmediata afectando su derecho a su crianza por parte de la responsabilidad compartida entre padres** (desarrollado en la sección II). Cuando el niño/a convive en el establecimiento penitenciario este lugar se vuelve el mundo interior. En otras palabras, el niño/a conoce el mundo comenzando con una “serie de hitos cognitivos, a través de las interacciones emocionales, es decir que la afectividad manifiesta su desarrollo antes que el control motor” (Cerutti, 2015, p.78). Esta afectividad se ve reforzada cuando “la maternidad parece como un espacio de resistencia colectiva” (Malacalza, 2015, p.166), por lo que junto a las otras internas, y los hijo/as de estas se genera el mundo interior de los niño/as. Luego, mientras transcurre el tiempo, hasta la edad de 3 años, el sentido de peligro y autocontrol aún no están tan desarrollado como sus habilidades motoras, por lo que es “necesario que el adulto esté pendiente, prestando atención a los aspectos relacionados con la seguridad para prevenir posibles lesiones, pero dándole oportunidades para que despliegue sus movimientos” (Cerutti, 2015, p.97), esto hace la necesidad de que esta crianza sea supervisada por la madre, ya que previamente se ha desarrollado un vínculo de confianza entre progenitora e hijo, siendo ella la persona idónea para contener cuando el niño/a reacciona con emociones negativas.

Ahora bien, la legislación peruana permite que los niño/as hasta la edad de tres años acompañen a sus madres en los EP. Pero ¿qué sucede a nivel conductual, cognitivo de los niño/as a partir de tres años adelante? Y ¿cómo estas

características se relacionan con el derecho a la crianza por parte de sus progenitores?

Entre los tres y cuatro años de edad, surgen con mayor intensidad las **experiencias de comunicación entre madre e hijo**, ya el niño/a ya presenta un léxico no vasto pero suficiente para intercambiar opiniones. De manera específica, las conversaciones giran en torno a qué objetos pueden ser un peligro para su vida e integridad; recordar los nombres los miembros de la familia, amigos, lugar donde vive; leer cuentos y solicitar que memorice algunas palabras (Cerutti, 2015, p. 104). Estas conversaciones no solo se relacionan con la identidad del niño (su historia familiar), sino también su integridad de cómo actuar ante los peligros de la vida (desde personas u objetos). Entonces, la separación no puede ser de manera inmediata sino progresiva en la medida que se permita que antes de cumplidos la edad de tres años, el niño ya cuente con salidas al mundo exterior, pero siempre con el acompañamiento de la progenitora. Solo de esta manera, el niño/a no atravesara de una manera brusca la transición del mundo interior (establecimiento penitenciario) hacia el mundo exterior (la calle), ejerciendo su derecho **a su crianza por parte de la responsabilidad compartida, a pesar de que la madre se encuentre reclusa.**

Segundo, la separación del niño/a a los tres de edad de su madre, quienes conviven en el EP es arbitrario porque produce que el niño reconfigure su visión respecto a convivencia familiar de manera **de manera brusca e inmediata afectando su derecho a la vida familiar con su madre privada de libertad.**

En un estudio realizado a mujeres reclusas en EP en La Argentina (2014), se señaló que “la decisión de llevar a los niños consigo a las prisiones suele tomarse sólo cuando no cuentan con las redes familiares o sociales extra-muros para su cuidado” (Tabbush, p.65), por lo que entonces resulta válido deducir que los NNas tienen como soporte único familiar a su progenitora. En ese sentido, la vida familiar de cada niño/a a la edad de cuatro años es que si bien está desarrollando su autonomía al vestirse, bañarse u otras actividades manuales, también, “su

expresión verbal es más imaginativa, conversa y se interesa por todo preguntando el por qué de cada cosa” (UNICEF, 2019, p.68), por lo que con mayor razón el niño/a se preguntará el porqué ha transitado de convivir con su madre en un establecimiento penitenciario y luego vivir sin ella en otro lugar ajeno, que incluso podría agravarse si se considera que algunas mujeres no cuentan con las redes familiares de apoyo del exterior. En ese línea, la Corte IDH en el caso Chitay Nech vs Guatemala, señala que “la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia” (2010, p.43). En esa sentencia, el tribunal examinó las características singulares de una convivencia familiar en el contexto de una familia indígena, por lo que, de manera similar, los niño/as que acompañan a sus madres están en el contexto de un establecimiento penitenciario que incluye una comunidad que forma parte, incluso desde su nacimiento.

Por ello, las condiciones para que se produzca esta separación debe ser de manera progresiva, más aun que el niño/a preguntará por tal cambio de espacio, personas y modo; por lo que, las madres de los establecimientos penitenciarios deben recibir un acompañamiento institucional a fin de que el niño comprende que su vida familiar variará de convivir exclusivamente con su madre a convivir con los demás en sociedad, y no de manera automática la separación a la edad de tres años.

Tercero, la separación del niño/a a los tres de edad de su madre, quienes conviven en el EP es arbitrario porque no toma en cuenta que el niño/a tiene **derecho a dar su opinión en relación a su edad y su madurez.**

El primer espacio donde el niño/a expresa su opinión es en la familia, el cual se desarrolla desde las edades tempranas ya que “supone un importante modelo y una preparación para que el niño ejerza el derecho a ser escuchado en el conjunto de la sociedad” (Comité de Derechos del Niño, 2009, p.23). Existen edades fundamentales como la edad de cuatro años, en la cual los niños se interesan por el “por qué” de las cosas y de las situaciones, y que a la edad de

cinco años, los niños tienen iniciativas para ayudar pero necesitan la aprobación de sus progenitores (UNICEF, 2019, p.68). Sin embargo, la legislación peruana ejecuta la separación cuando justamente los NNas van tener múltiples preguntas sobre el porqué de su separación. Asimismo, las madres recluidas en los establecimientos penitenciarios quienes están en contacto directo, son el primer receptor de los mensajes de sus menores, lo que genera un espacio de entrenamiento para la socialización del niño, mediante la escucha activa de la opinión de sus menores hijos.

Luego, un espacio de socialización es la escuela, en el caso de los niños menores de tres años, estos serán acompañados de sus madres en los EP. Actualmente y como se desarrolló, los niños que acompañan a sus madres en los EP cuentan con acceso a los programas educativo por lo que, en ese caso, los profesores “deben incluir las opiniones de los niños y sus padres en la planificación de los planes de estudio y programas escolares” (Comité de Derechos del Niño, 2009, p.23), generándose un espacio de beneficio tanto para las madres recluidas así como de los NNas quienes tienen contacto directo para expresar sus opiniones con sus profesores y madres al mismo tiempo.

Ante ello, el Comité de Derechos del Niño ha señalado que la transición a la escuela primaria debe garantizar el desarrollo de la confianza del niño, sus aptitudes para comunicarse y el entusiasmo para aprender (2005, p. 16). En ese contexto, un niño quien ha recibido educación junto a su madre en el EP y luego lo recibirá en una institución básica regular de educación primaria, tiene derecho de expresar su opinión, más aún que durante el proceso su madre se encuentra recluida. Al respecto, la educación primaria inicial señala que los estudiantes fortalecen sus competencias comunicativas mediante el aprendizaje de la lectura y escritura convencional en función a la realidad de los hechos, pero que al mismo tiempo no abandona la imaginación (MINEDU, 2016, p.4). Entonces, estos niños y niñas llegan a darse cuenta que ya no se encuentran en el establecimiento penitenciario (espacio físico) pero al mismo tiempo no pueden dejar totalmente la imaginación de que por ejemplo, su madre recluida en el EP

está presente a su lado. Por ello, debe tenerse en cuenta la opinión del niño en este proceso de transición de una educación intramuros a una educación extramuros, por lo que resultó idóneo que la madre acompañe en todo ese proceso, más aún cuando son las primeras receptoras de las comunicaciones de sus menores.

En conclusión, separar al niño/niña de su progenitora recluida en un EP es una decisión arbitraria que lesiona el ISN (expresado en el derecho a su crianza de la responsabilidad de sus progenitores, derecho a la vida familiar con su madre quien es una MPL y derecho a dar su opinión en relación a su edad y madurez); por lo que el proceso de separación debe ser progresivo antes y después de la edad de tres años, con el respectivo acompañamiento institucional.

2.2 Algunos efectos psicosociales de la separación del niño a los tres años de edad que acompañaban a sus madres en establecimientos penitenciarios.

En el numeral anterior, se llegó a la conclusión que el hecho de separar al menor niño/a de tres años de su madre con quien convive en el establecimiento penitenciario es una decisión arbitraria. A partir de ello, se identifica que existen efectos de tal separación, ya que se identifica que estos niños y niñas pueden llegar ser víctimas de estigmatización y discriminación en el mundo exterior (CIDH, 2023, p.57); por ello, la separación no debe ser de manera automática al cumplir una edad establecido, sino un proceso de separación con la compañía de la madre.

En esa línea se identifica un testimonio de una adolescente quien en audiencia compartió sus vivencias, experiencias como hija de progenitor privado de libertad, quien indicó lo siguiente “no hemos cometido ni un delito y, sin embargo, nos tratan como delincuentes, somos las voces de más de dos millones de niños y niñas y adolescentes de América Latina y en el Caribe que viven en esta situación” (Corte IDH, 2022, p. 70). En esta opinión, la menor de edad expresa

su sentimiento de cómo la percibe la sociedad pese a que la Convención de Derechos del Niño (1989) en el artículo 40 indica que cuando un niño ha infringido las leyes penales, deberá ser tratado con el fomento de su sentido de dignidad, por lo que entonces, un niño o niña que nunca infringió las leyes penales, sino su progenitora, deberá ser tratado de manera plena con el respeto de su dignidad.

La razón de esta estigmatización refleja las estructuras de poder configuradas por el orden social (Church World Service , 2014, p.52) por lo que, en el caso específico de personas, mujeres, reclusas en un EP representa para la sociedad un símbolo de criminalidad y maldad, y, en consecuencia, los NNas quienes han convivido con sus madres y luego de la separación deben enfrentar sin la presencia física de sus progenitoras, los prejuicios de la sociedad. A modo de ilustración el testimonio de un adolescente nicaragüense:

¿Con quiénes has hablado de esta situación? [...] Con nadie más, solo con mi familia, porque es vergonzoso hablar de este asunto que solo nos corresponde como familia, a nadie más. (Church World Service, 2014, p.53).

Como es de advertirse de los testimonios, los sentimientos de vergüenza e injusticia se erigen frente al hecho de que algún progenitor esté en el establecimiento penitenciario, por lo cual incluso resulta necesario la construcción de una **identidad de resistencia** con el debido acompañamiento de la progenitora en esa etapa de transición del niño/niña que transita del mundo interior (establecimiento penitenciario) al mundo exterior (sociedad); siendo arbitrario la separación apenas se cumplan los tres años de edad.

Por último, la separación de manera automática a la edad de tres años puede abarcar en problemas psicosociales como “depresión, hiperactividad, conducta agresiva, retardo, tendencia a apegarse, problemas de sueño y de alimentación, huidas, ausentismo escolar, y bajas calificaciones escolares” (Salgado,2020, p.26); ello por lo mismo que se genera una ansiedad previa de parte de la madre cuando conoce de antemano que su niño/niña será separado y dirigido al mundo exterior. De ahí, la necesidad de que esa separación sea entendido como un

proceso ante y después de la edad de tres años en contacto progresivo con el mundo exterior y no de manera automática al cumplir la edad, en beneficio del ISN.

En conclusión, los efectos de la separación del niño a los tres años de edad que acompañaban a sus madres en EP, no solo son a nivel de victimización y/o discriminación hacia el niño/a sino también puede conllevar a problemas psicosociales, los cuales puede mitigarse si dentro de ese proceso de transición del mundo interior (establecimiento penitenciario) al mundo exterior (realidad) es realizado con el acompañamiento de la madre, y no de manera automática a la edad de tres años.

Apartado III: Propuesta de criterios normativos a tener en cuenta para la separación de niños y niñas que acompañan a sus madres privadas de libertad

En el apartado anterior se explicó cómo la separación configura una decisión arbitraria que menoscaba su interés superior al restringir su derecho a la crianza; derecho a la vida familia y su derecho a dar su opinión. Sumado a los efectos psicosociales que se generan en cada menor por dicha separación, y como si ello no fuera suficiente el escenario se agrava al observar que también existen **factores socio económicos**, como la pobreza, que generan una situación de vulnerabilidad de la niño y niña.

3.1 Un niño/a que acompaña a su madre en un establecimiento penitenciario disminuye sus indicadores de pobreza

Así, resulta necesario observar las características socio económicas de las mujeres recluidas en los EP, ya que a partir de ese escenario se determinará cómo es la condición de estos niñas y niñas antes de ingresar al EP. Así, a nivel latinoamericano existe un común denominador entre el factor pobreza y el delito por el cual se encuentran recluidas. Por ejemplo, en un Informe del Grupo de Trabajo en Honduras (2019) señaló que el 44.4% de hogares encabezados por

mujeres viven en pobreza extrema (p.10) y que en consecuencia la mayoría de mujeres en el establecimiento penitenciario era de un contexto socioeconómico precario siendo que se encuentran por delitos relacionado con las drogas (p.17). Este dato es relevante porque refleja criterios socioeconómicos de quienes son las mujeres que se encuentran recluidas y por ende cómo es su red familiar que se relaciona directamente con sus hijos.

También, en el país colombiano en el cual el 58.6% cometieron el delito punible ya que no tenían cómo solventar las necesidades del hogar y en consecuencia el 82% fue condenada por el delito relacionado con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (UNODC, 2019, 17), por lo que nuevamente se repite esa relación entre mujeres con índices de vulnerabilidad y la relación con la comisión del delito. En el contexto peruano en el año 2018 un 55.2% de internas mujeres cumplían una sentencia condenatoria por el delito relacionado con el tráfico ilícito de drogas (INPE,2018, p.29), por lo que de estos datos es válido inferir que estas mujeres tenían como empleo una actividad vinculada al tráfico de drogas siendo la razón el párrafo siguiente a continuación.

Ahora bien, resulta relevante que la razón por la cual cometen con frecuencia este delito, es por lo mismo que “lo conciben una opción laboral para adquirir ingresos al mismo tiempo que ejercen sus responsabilidades de cuidado -por ejemplo, comercializando desde sus hogares o para obtener recursos adicionales [...]” (CIDH, 2023, p.30), lo cual nos sugiere que el rol de la mujer desde antes de ingresar a un EP está delimitado por ser una persona con responsabilidades de cuidado hacia sus hijos. En consecuencia, se identifica a madres que antes de ingresar al establecimiento penitenciario, ya cuentan con indicadores de pobreza.

Del otro lado, los niñas y niñas al egresar del establecimiento penitenciario, una vez culminado su periodo legalmente permitido, se enfrentan a distintos escenarios. En esa línea, Naciones Unidas a través de la Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los

niños (2019) recogió testimonios de niña/os quienes sus padres se encontraban recluidos en algún establecimiento penitenciario, quienes señalaron lo siguiente: “Cuando tus padres están en la cárcel, ¿quién te va a ayudar? [Niño entre 13 y 17 años de Chile]” (p.23) sumado al testimonio de una niña de Nicaragua ente 6 y 8 años quien señalo “no fui a la escuela hasta que mi padre y mi madre salieron de la cárcel” (p.25). De las anteriores citas se infiere que se genera explícitamente un nivel mayor de desprotección respecto a necesidades básicas, ya que no se cuenta con el monitoreo directo que ofrece los padres de familia frente a un menor de edad, y que incluso no se compensaría con el tiempo de las visitas de los menores en las cárceles, ya que una niña argentina entre 13 y 18 años señalo: “un abrazo, cuando llevas mucho tiempo sin ver a alguien y entras en la cárcel, un abrazo es extraordinario. Una alegría, una emoción” (p.32) así como un niño de Panamá entre 13 y 17 años señalo que “hablamos de lo que cada uno vive por separado [...] quería pasar mucho tiempo [de vuelta a casa] me echo a llorar” (p.32). Sumado a que incluso desde el registro al ingreso se generan incidentes como cuando un niño de Panamá entre 13 y 17 años señalo que “y registran toda la comida que llevamos y nos la devuelven hecha un asco” (p.30); sin embargo, a pesar de las dificultades que puede existir, los niño/as valoran el tiempo compartido con sus progenitores.

Diferente es el escenario cuando el niño o niña, quien a pesar se encuentra recluido acompañando a su madre, va a ser beneficiario de todos los programas sociales al estar considerado como población en situación de vulnerabilidad. En el caso peruano, existen diferentes programas sociales como el de Qali Warma que ofrece desayunos y almuerzo. También, el de Cuna Mas para el cuidado diurno, y en el caso específico de los EP se han realizado un convenio de cooperación interinstitucional con el INPE, por lo que los NNas se benefician de programas de aprendizaje, atención alimentaria, cuidados de salud, a cargo de las Madres Ciudadoras (internas del establecimiento penitenciario mediante un proceso de selección) y con el monitoreo de una UGEL asignado a la jurisdicción (INPE, CUNA MÁS, 2017, p.3).

Por último, respecto a la salud universal existe el Sistema Integral de Salud (SIS), para personas en situación de pobreza y extrema pobreza que de manera directa acceden al SIS gratuito. En esa línea a través de un convenio entre INPE y SIS se ha establecido la afiliación a nivel nacional (2021, p.8).

En suma, es posible inferir que teniendo en cuenta que las madres reclusas en el establecimiento penitenciario ingresan con indicadores de pobreza, y por ende sus hijos también; pero al existir un sistema mínimo de servicios básicos por el estado se genera que los efectos de la pobreza en los NNas que acompañan a sus madres en los EP pueden verse disminuidos al tener una rutina organizada y monitoreada respecto a servicios de salud, educación y atención psicosocial. En otras palabras, el sistema estatal provee un sistema mínimo para satisfacer las necesidades materiales de los niños niñas, mientras que respecto a las afectivas y psicológicas, existe el acompañamiento de los programas sociales que ayudan a orientar de manera directa la relación entre madre e hijo.

3.2 Garantías del procedimiento de separación del niño y niña que acompaña a su madre reclusa en un establecimiento penitenciario

Establecido que la separación entre los progenitores y sus hijos que los acompañan en el EP no solo configura una decisión arbitraria que menoscaba el ISN, sino que también, la separación puede incrementar los índices de pobreza del menor en el mundo exterior. Entonces resulta necesario delimitar cuáles son los criterios normativos a tener en cuenta para la ejecución de esta medida teniendo en cuenta lo anteriormente analizado. En esa línea, una medida de separación solo debe ser realizada mediante un procedimiento establecido por ley y autoridad competente. Así el artículo 113 del Código de Ejecución Penal establece un límite cuantitativo de separación de hasta 3 años de edad.

Al respecto, consideramos que la separación no se debe realizar automática al cumplir tal edad, sino que la revisión judicial debe realizarse a partir de la edad de 3 años **para otorgar un plazo razonable** para la separación de acuerdo con

las circunstancias específicas de cada menor de edad. Para ello, es el juez de menores quien debe realizar una valoración objetiva de los hechos en relación con el ISN, por lo que la resolución judicial debe apuntar a desarrollar argumentos jurídicos que justifiquen o denieguen la permanencia del menor junto a su madre. Lo anterior se fundamenta en la obligación internacional señalada en el artículo 9 de la Convención de Derechos del Niño, que indica que, en el caso de separación de los progenitores con sus hijos, se debe realizar una revisión judicial conforme a ley, procedimientos aplicables y sobre todo al ISN.

Por ello, la CIDH (2013) se refiere que en estos casos no solo debe primar que la resolución deba sea debidamente motivada en fondo y forma en relación con el ISN, sino también sujetarse a procedimientos y garantías que otorguen de legitimidad la medida respecto al **plazo razonable** (p.102). En consecuencia, se propone como parámetro los criterios de plazo razonable que se señala en la sentencia del Caso Forneron e hija vs Argentina emitido por la Corte IDH (2012, p.24) marcando cuatro criterios.

El primer criterio es sobre **la complejidad del asunto** que en concordancia con el principio de diligencia excepcional, señalado en el artículo 19 de la Convención de Derechos del Niño, indica que el estado actúa con mayor diligencia al tratarse de niño, más aun cuando los daños que se pueden ocasionar a los niños en relación con sus progenitores en la primera infancia pueden ser irreversibles o irreparables (Corte IDH, 2011, p.14). También otro criterio a considerar es que existen muchas mujeres migrantes y que incluso la Comisión Interamericano de Derechos Humanos (2023) que de por sí están en una especial situación de vulnerabilidad en la intersección de su sexo, condición de migrante y posición económica (p.66), por lo que en consecuencia sus hijos también adquieren tal situación.

En el caso específico de las madres migrantes venezolanas, la CIDH (2023) ha advertido algunas situaciones respecto a los migrantes provenientes de Venezuela, que de por sí ya al desplazarse por vías terrestres ya han sido

expuesta a una situación de violencia en el contexto de discursos estigmatizantes, y que en el caso de niños son expuestos a ser reclutados por grupos armados irregulares (CIDH, 2023, p.69). Otro grupo en situación de vulnerabilidad a tener en cuenta son los NNas en el que la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) en su artículo 19 y 23 se refieren a la garantía de que tengan la oportunidad de crecer y vivir con una familia, lo que sumado a los Principios Rectores sobre extrema pobreza y derechos humanos de las Naciones Unidas (2012) señala que de por sí la pobreza hace que las niñas sean vulnerables a la explotación, el abandono y el maltrato, por lo que con mayor atención se debe enfocar a los niños con alguna discapacidad.

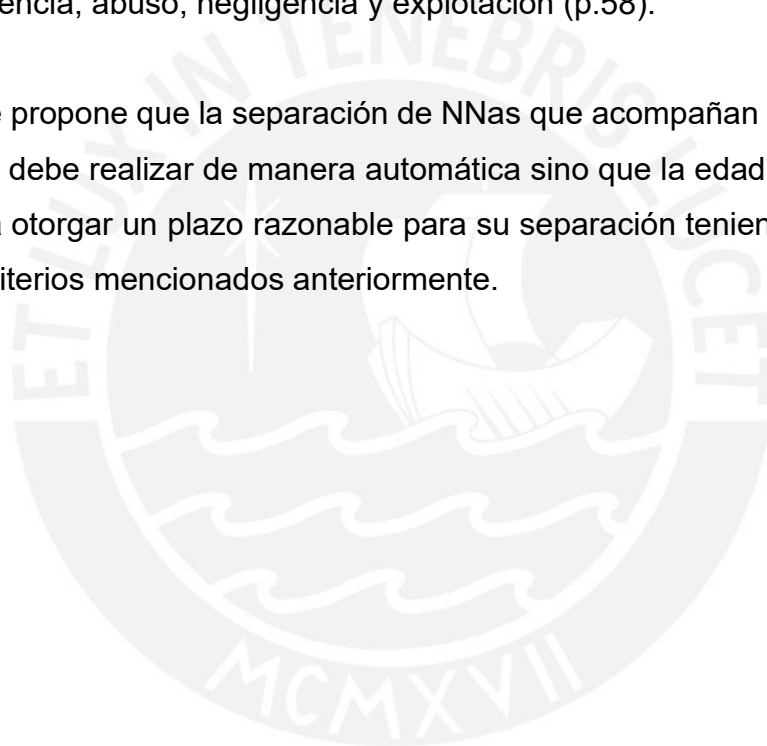
El segundo criterio es la **actividad procesal del interesado** para ello se tiene en cuenta lo manifestado por la madre interesada tanto a manera oral o escrita; las pericias psicológicas que se haya sometido; el número de solicitudes que haya interpuesto al órgano jurisdiccional. El objetivo de evaluar la actividad procesal es determinar el interés objetivo y sustancial de la progenitora hacia la menor, ya que ello será un punto de partida para determinar cuánto es el plazo razonable para que siga en compañía de su madre una vez superado la edad de 3 años.

El tercer criterio es el **control de las autoridades judiciales** en relación con la solicitud de extender la permanencia de la menor en el establecimiento penitenciario. Al respecto, el juez de menores debe tener en cuenta cómo ha sido la evolución judicial desde su ingreso, ya que el Decreto Supremo N.º006-2016-MIMPV establece un protocolo para que el menor haya ingresado mediante un Informe de autorización, por lo que debe evaluar si tal informe de admisibilidad se excedió en sus plazos administrativos, ya que eso implicó un tiempo menos de compartido entre la progenitora y su menor.

El cuarto criterio es la **afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada** para ello es fundamental que el juez de menores

materialice el derecho del niño a ser oído, reconocido en el artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño, con el objetivo real de que ello tenga influencia en la toma de la decisión. Asimismo, no se puede partir del presupuesto de que el niño no tenga la capacidad de formar sus propias opiniones ya que no le corresponde al niño probar ello (Comité de Derechos del Niño, 2009, p.9), sino que más es el estado quienes a través de metodologías de comunicación idóneas obtienen la expresión, ya que todo lo contrario resulta el hecho de ser dirigido a un hogar de acogida, ya que incluso la CIDH (2023) ha señalado que la institucionalización expone a niñas o niños a mayores riesgos de sufrir violencia, abuso, negligencia y explotación (p.58).

En suma, se propone que la separación de NNas que acompañan a sus madres en EP no se debe realizar de manera automática sino que la edad de 3 años es la base para otorgar un plazo razonable para su separación teniendo en cuenta los cuatro criterios mencionados anteriormente.



CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

Actualmente existen 4779 mujeres privadas de su libertad en establecimientos penitenciarios peruanos, quienes son 3669 son madres de familia y que a la fecha existen 136 niños y niñas, solo hasta los tres años, quienes conviven en establecimientos penitenciarios junto a sus madres. La razón por la cual es hasta esa edad es por la aplicación del Código de Ejecución Penal que establece un límite cuantitativo de edad. Superada la edad se produce la separación entre madre e hijo luego de una convivencia directa.

A partir de ese escenario, en la sección I, se reflexiona sobre los derechos que involucra el ISN de los niños y niñas quienes conviven en los establecimientos penitenciarios. Por ello, se concluye que, en el caso específico, el ISN se relaciona directamente con el derecho a la vida familiar, el derecho de que el niño brinde su opinión teniendo en cuenta su edad y su madurez, el derecho a su crianza por parte de la responsabilidad entre sus progenitores.

Seguidamente en la sección II, se reflexiona si tal separación configura una decisión arbitraria en menoscabo del interés superior de estos niños y niñas. Al respecto, se concluye que sí configura una decisión arbitraria, ya que el contacto al mundo exterior se está realizando de manera inmediata al cumplir los tres años. También porque el niño debe reconfigurar su visión sobre su convivencia familiar interna. Por último, no se ha tomado en cuenta la opinión del menor en relación a la situación específica de ser separado. En consecuencia, existe estudios psicosociales que evidencian que tal separación llega a producir problemas de ausentismo escolar, problemas de sueño, entre otros.

A partir de ello, en la sección III, se reflexiona cuáles son los criterios tentativos a tener en cuenta cuando se produzca tal separación. Al respecto se concluye que dada la situación de pobreza de la mayoría de mujeres y niños reclusos en EP, entonces convivir en un lugar como el EP provisto de programas sociales de alimentación, salud y educación termina generando una situación más favorable para el niño o niña, pese a que se encuentre recluso. Por ello, consideramos oportuno que el juez al momento de emitir su resolución judicial ejecute la separación dentro de un plazo razonable a partir de los tres años de edad. Los

criterios a considerar serían los siguientes: la complejidad del asunto, actividad procesal de la madre en el trámite, control de las autoridades judiciales, y afectación generada en el ISN de los niñas y niños.



BIBLIOGRAFÍA

Cerutti, A. (2015). *Tejiendo vínculos entre el niño y sus cuidadores*.

<https://www.unicef.org/lac/media/24361/file/Tejiendo%20v%C3%ADnculos%20entre%20el%20ni%C3%B1o%20y%20sus%20cuidadores.pdf>

Church World Service. (2022). *Invisibles: ¿hasta cuándo? Una primera aproximación a la vida y derechos de niñas, niños y adolescentes con referentes adultos encarcelados en América Latina y el Caribe*.

https://www.lasociedadcivil.org/wp-content/uploads/2014/12/Invisibles_hasta_cuando.pdf

Consejo de Derechos Humanos. (2019). *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica. Visita a Honduras*.

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g19/134/33/pdf/g1913433.pdf>

Consejo de Derechos Humanos. (2012). *Proyecto final de los Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, presentado por la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos*.

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g12/154/63/pdf/g1215463.pdf>

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 13 de diciembre de 2006.

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Convención Americana de Derecho Humanos. 7 al 22 de noviembre de 1969.

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Mujeres privadas de libertad en las Américas*.

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-Mujeres-privadas-libertad.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Personas refugiadas y migrantes provenientes de Venezuela*.

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/informe-migrantesVenezuela.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de la Movilidad Humana*.

https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/probreza_cambioclimatico_centroamerica_mexico_movilidad_humana_spa.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*.

<https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/Informe-derecho-nino-a-familia.pdf>

Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2013). *Observación general N°14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*.

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsqlkirKQZLK2M58RF%2F5F0vEAXPu5AtSWvliDPBvwUDNUQfOpMLS7k9kqxUSHG9KWDFkGFCnexUdF%2B3XoQYqhgL7cFjKPy%2FQKlixG%2Bnuc%2Bg3y>

Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2009). *Observación general N°12 sobre el derecho del niño a ser escuchado.*

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2005). *Observación general N°7 sobre realización de los derechos del niño en la primera infancia.*

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8019.pdf>

Convención sobre los derechos del niño. Artículo 3°. 20 de noviembre de 1989.

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Artículo 4°. 18 de diciembre de 1979.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-29/22. 30 de mayo 2022.

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Medidas provisionales respecto de Paraguay Asunto L.M. 01 de julio de 2011.

https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/lm_se_01.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. 25 de mayo de 2010.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf

Decreto Ejecutivo N.° 393 [Ministerio de Gobierno y Justicia de la República de Panamá]. Reglamento del Sistema Penitenciario Panameño. 25 de julio del 2005.

<https://panama.justia.com/federales/decretos-ejecutivos/393-de-2005-aug-22-2005/gdoc/>

Decreto Legislativo N.°1472 [Presidencia de la República del Perú]. 30 de abril del 2020.

<https://www.gob.pe/institucion/presidencia/normas-legales/588178-1472>

Decreto Ley N.° 14470 [Ministerio del Interior de la República Oriental del Uruguay]. Normas sobre reclusión carcelaria y personal penitenciario. 02 de diciembre de 1975.

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/14470-1975#:~:text=Se%20proh%C3%ADbe%20como%20medio%20de,una%20auto%20o%20hetero%2Dagresi%C3%B3n>

Decreto Supremo N.° 006-2016-MIMP [Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables]. Protocolo Intersectorial entre el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Instituto Nacional Penitenciario para la atención oportuna de hijas o hijos menores de edad de las madres internas en Establecimientos Penitenciarios. 21 de julio de 2016.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/30168/ds_006_2016_mimp.pdf?v=1530899760

Defensoría del Pueblo. (2023). *Informe Defensorial N°002-2023-DP/ANA sobre la situación de niñas, niños y adolescentes cuyas madres se encuentran privadas de libertad: Una mirada desde los derechos humanos.*

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2024/01/Informe-Defensorial-n.%C2%B0-002-2023-DP-ANA.pdf>

Instituto Nacional Penitenciario. (2024). *Informe Estadístico*. Editorial INPE.
https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2024/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_agosto_2024.pdf

Instituto Nacional Penitenciario y Programa Nacional Cuna Más. (2017). *Convenio Específico N.º2 de Cooperación Interinstitucional entre Programa Nacional Cuna Más y el Instituto Nacional Penitenciario en el establecimiento penitenciario de mujeres de Chorrillos*.
https://www.inpe.gob.pe/convenios_inpe/files/CE_CUNA_MAS_002.pdf

Instituto Nacional Penitenciario y Seguro Integral de Salud. (2021). *Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Instituto Nacional Penitenciario y el Seguro Integral de Salud*.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4103462/CONVENIO%20INPE-SIS.pdf.pdf>

Institute for Crime & Justice Policy Research. (2022). *World Female Imprisonment List*.
https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_female_imprisonment_list_5th_edition.pdf

Instituto Nacional Penitenciario. (2018). *Informe estadístico penitenciario*.
https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2018/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_agosto_2018.pdf

Organización Mundial de la Salud. (2018). *El cuidado cariñoso y sensible para el desarrollo en la primera infancia*.
https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/55218/9789275324592_spa.pdf

Malacalza, L. (2015). Gobernabilidad y violencia: acerca del ejercicio de la maternidad en las cárceles bonaerenses. *Derecho y Ciencias Sociales N°12*, 154-168.

<https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/2151/2080>

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. (2019). *Lineamientos para la Gestión Articulada Intersectorial e Intergubernamental Orientada a Promover el Desarrollo Infantil Temprano*.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/338689/LINEAMIENTOS-DIT.pdf>

Ministerio de Educación. (2016). *Programa curricular de educación primaria*.

<https://www.minedu.gob.pe/curriculo/pdf/programa-nivel-primaria-ebr.pdf>

Naciones Unidas. (2019). Los niños hablan sobre los efectos de la privación de libertad: el caso de América Latina. *Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños*.

https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/documents/publications/osrsg_children_speak_about_deprivation_of_liberty_s_19-04767_0.pdf

Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (2016). *Prevención de la tortura y los malos tratos contra mujeres privadas de libertad*.

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g16/006/86/pdf/g1600686.pdf>

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes. 16 de marzo de 2011.

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

Salgado, R; Flores, E; Osorto, S; Izaguirre, J. (2020). *Amicus curiae respecto a la opinión consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de libertad*.

https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/93_Salg_Flor_Osor_Izag.pdf

UNODC- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2019). *Caracterización de condiciones socioeconómicas de mujeres relacionadas con problemas de drogas : las mujeres privadas de la libertad por delitos de drogas.* https://www.unodc.org/documents/colombia/2019/Octubre/Estudio_Las_mujeres_Privadas_de_la_Libertad_por_Delitos_de_Drogas.pdf

UNICEF. (2019). *Guía Nacional para la vigilancia del desarrollo del niño y de la niña menores de 5 años.* <https://www.unicef.org/uruguay/media/2061/file/Gu%C3%ADa%20de%20vigilancia%20del%20desarrollo.pdf>

Tabbush, C. (2015). Emociones tras las rejas: maternidad y crianza en cárceles federales argentinas. *Clínica & Cultura*. Volumen IV, 59-70. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/09/doctrina42019.pdf>